



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON  
Radicado: 19001 22 13 000 2022 00095 00  
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA – PROVITEC<sup>1</sup>  
Accionados: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Asunto: Niega suspensión del trámite incidental

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LUIS EDUARDO TROCHEZ LEDEZMA<sup>2</sup> y ANGELA MARIA HOYOS HORMIGA – demandantes al interior del proceso declarativo de pertenencia, promovido contra la asociación PROVIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CAUCA – PROVITEC y PERSONAS INDETERMINADAS, presentan escrito solicitando la suspensión del trámite incidental, argumentando que *“el día de mañana veintiocho (28) de febrero nos vamos a reunir con el doctor: JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA, abogado de la parte accionante para entregarle copias simples del proceso...”*.

En tratándose de la suspensión del trámite incidental de la referencia, conviene precisar, que no se configura ninguna de las causales previstas en el art. 161 del C.G.P., en virtud de la remisión autorizada por el art. 4° del Decreto 306 de 1992<sup>3</sup>, reglamentario del Decreto 2591 de 1991. En este orden, el artículo 161 del C.G.P., prevé:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado – Dr. JHON ALEJANDRO MAMIAN MOSQUERA - Correo Electrónico: [alejandromamian96@gmail.com](mailto:alejandromamian96@gmail.com). Celular: 301 405 0414

<sup>2</sup> Correo electrónico: [trochezluisedu@gmail.com](mailto:trochezluisedu@gmail.com) [se recibió la solicitud en estudio, suscrita por los petentes].

<sup>3</sup> *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto...”*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Así las cosas, como la solicitud de suspensión en comento, no encaja en ninguna de las causales expresamente señaladas en el Estatuto adjetivo, ninguna prosperidad encuentra tal pedimento; máxime, cuando la misma fue elevada de manera unilateral por la parte demandante dentro del proceso declarativo de pertenencia que cursó ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y no cuenta con el aval del incidentante del presente asunto. Por lo anterior, **se dispone:**

**Primero:** Negar la solicitud de suspensión elevada por LUIS EDUARDO TROCHEZ LEDEZMA y ANGELA MARIA HOYOS HORMIGA.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada